REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01945
Recurrente: [redacted], EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0055

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] EIRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00029 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01945
Recurrente: [redacted], EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], EIRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación y fiscalización posterior núm. GF/DO 0325, de fecha 22 de marzo de 2019 emitida por la Dirección General de Aduanas la sociedad comercial [redacted] EIRL., interpuso un recurso contencioso tributario siendo acogido parcialmente por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01945
Recurrente: [redacted], EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo mediante núm. 0030-1645-2021-SSEN-00489 de fecha 19 de noviembre de 2021.

5. Inconforme con la referida decisión, la sociedad comercial [redacted] EIRL., interpuso un recurso de revisión tributaria dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00029 de fecha 19 de enero de 2023 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el Recurso de Revisión, interpuesto en fecha dos (02) del mes de Agosto del año 2022, por la razón social [redacted]; en contra de la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00489, dictada por la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), con motivo del Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 22 abril del año 2019, por la razón social [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia, conforme los motivos antes indicados. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social [redacted], E. 1. [redacted], a la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 243 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la

Constitución Dominicana (tutela judicial efectiva y debido proceso). **Tercer medio**: Violación al Decreto núm. 36-11, del 20 de enero del 2011, que establece el reglamento de valoración aduanera. **Cuarto medio**: Violación al artículo 5, literal a, de la Ley núm**.** 3489 de aduanas. **Quinto medio**: Violación al ordinal 1, articulo 3, de la Ley núm. 107-13, sobre Derecho de las Personas en su Relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo. **Sexto medio**: Violación al ordinal 8, articulo 3, de la Ley núm. 107-13, sobre Derecho de las Personas en su Relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo. **Séptimo medio**; Violación al ordinal 22, articulo 3, de Ley núm. 107-13, sobre Derecho de las Personas en su Relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo a través de la sentencia impugnada, al reconocer una actuación antijurídica como válida, violenta los principios de

legalidad, justicia, igualdad y equidad, de rango constitucional. Entre las actuaciones antijuridicas que plantean cita la utilización del mandamiento núm. 002441, de fecha 21 de febrero del 2018, vencido al momento de ejecutarse, es decir, fue ejecutado en día 1 de marzo de 2018, cuando ya estaba vencido. Otra actuación antijurídica resulta ser que luego de realizar la revisión en el local de su representación y hacer constar en el acta de revisión que no se encontró nada ¿de dónde saca la Dirección General de Aduana la información para reliquidar todas las importaciones realizadas entre 1/03/2016 y 1/03/2018?.

9. Continúa alegando la parte recurrente garantía que no ha tenido ya que toda vez que realizó sus importaciones en el entendido de que los valores que presentaría a las aduanas, sustentados en facturas comerciales, serían valores fidedignos para el pago de los impuestos correspondientes, lo que no resultó ser peor, luego de haberse pagado los impuestos que estableció la Dirección General de Aduana (aceptando el método II), a los pocos meses, le fueron reliquidados, en base a "supuestas documentaciones" que hasta la fecha no han podido ser ponderadas por ninguno de los tribunales a los que han acudido.

10. Asevera la parte recurrente que el accionar de la Dirección General de Aduanas violentó la normativa consensuada con la OMC para la valoración de mercancías, instauradas en el indicado decreto 36-11, puesto que luego de impugnar la declaración primigenia realizada por su representado y este aceptar un método alterno, realizar el pago de los

impuestos liquidados y retirar la mercancía, a los pocos meses, la Dirección General de Aduanas vuelve a reliquidar la misma mercancía que había impugnado, reliquidado y pagado en violación al indicado decreto y reglamento de la OMC.

11. En ese mismo orden, indica la parte recurrente que establece la ley facultad del director a de aduanas de investir temporalmente como oficiales de aduanas, cuando lo estime necesario, a los empleados del servicio aduanero. Mandamiento que será válido para una investigación y quedará sin efecto a los 5 días de haberse emitido.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. Que la parte recurrente la razón social [redacted]., procura que este tribunal se retracte y modifique el ordinal segundo de la decisión tomada en la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00489, dictada por la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por no haber valorado unos documentos que no se pudieron depositar en el Recurso Contencioso Tributario, alegando que por motivos de pandemia no pudieron depositarse, siendo ordenando que en lo adelante sea leído. SEGUNDO: revoca en todas sus partes de Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO 0325 de fecha 22 de marzo el 2019, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos expuestos. (…) 10. De la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha advertido, que el recurrente [redacted]., enmarca dentro de su recurso de revisión en el literal "d" del artículo 38 de la citada Ley 1494, fundamentado en que no pudo aportar efectivamente alguna documentación certificada que viene de los países

importadores, por la situación de la pandemia. 11. Al examen de la sentencia impugnada, advierte esta Segunda Sala, que en las motivaciones respecto de la valoración de las pruebas, si bien es cierto la Sexta Sala de este Tribunal Superior Administrativo, indicó lo siguiente: "que en el ordinal 18 de las ponderaciones realizadas por la Sexta Sala dice: Considera esta Sexta Sala, en relación a los argumentos de la recurrente, del examen y análisis de los documentos incorporados en el presente proceso, esta se ha limitado a depositar Declaraciones únicas Aduaneras, Bill of Lading en idioma extranjero, así como facturas en idioma extranjero que no disponen de sellos o membretes visibles, ni correos electrónicos que permitan dar fe en su contenido. (…) 13. Que conforme lo antes expuestos este Colegiado ha comprobado, que al momento de emitir la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00489, dictada por la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021), si bien es cierto en esta se indicó que algunas de las documentaciones se encontraban en idioma extranjero o que no se encontraban selladas o con membrete visible, y carencia de correos electrónicos que permitieran al tribunal dar fe de su contenido, no menos cierto es, que fundamentó su decisión indicado además, que aún dichos documentos hubiesen reunido los requisitos de rigor en cuanto a idioma de su contenido y su fehaciencia, resultaban insuficientes para justificar y documentar la totalidad de las importaciones realizadas por el fisco. En sintonía con lo anterior, es criterio de esta Segunda Sala, que el argumento y las pruebas presentadas por la hoy recurrente, no son suficientes para hacer variar la decisión impugnada, al comprobarse el hecho de que el tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión, para tomar su decisión no se basó únicamente en los argumentos planteados por la hoy recurrente, para la interposición del recurso que nos ocupa, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

13. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala corrobora que, para rechazar el recurso de revisión, los jueces del fondo establecieron que la documentación aportada "resultaban insuficientes para justificar y documentar la totalidad de las importaciones analizadas por el fisco". Sin embargo, los argumentos expuestos por la parte recurrente en estos medios analizados no guardan relación con los motivos dados por el tribunal *a quo*.

14. De ahí que, es menester recordar, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[1]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[2].

15. En ese sentido, resulta evidente que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente puesto que este se limitó a rechazar el recurso de revisión por considerar que los elementos de pruebas aportados por la recurrente eran insuficientes para restar valor probatorio a la actuación de la administración; de manera que, en vista de que los medios de casación invocados no guardan relación con la razón

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

decisoria debe determinarse que los medios examinados devienen en inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que deben ser desestimados.

16. Para apuntalar su quinto, sexto y séptimo medios de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

23. "El ordinar 1 del artículo 3, de la Ley 107-13, establece el principio de juridicidad, en virtud del cual "toda actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del estado". Toda actuación administrativa está al servicio de los intereses generales y debe producirse con sometimiento pleno a la ley y al derecho, cualquiera que sea la forma que se utilice para expresar esta subordinación, lo que significa, en definitiva, es que la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico imponen a la Administración Pública requisitos de cuyo cumplimiento depende la validez de lo que decide y, con ello, la ejecutividad de sus actos y, correlativamente, en fin, la presunción, de validez y la obligación de los ciudadanos de soportarlos y cumplirlos. En materia tributaria, "la potestad de imperio que tiene el Estado para fijar el pago de los tributos tiene como limitante que la misma debe realizarse dentro de los demás estrictos niveles de juridicidad, es decir, deben ser fijados en virtud de los criterios y parámetros de la Constitución y las leyes. El ordinal 8 del artículo 3, de la Ley 107-13, establece el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, en virtud de los cuales "La administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos". El individuo tiene el derecho de poder confiar en sus actos y las decisiones públicas incidentes sobre sus derechos, posiciones o relaciones jurídicas, basados en normas jurídicas vigentes y válidas, que producirán los efectos positivos y prescritos en el ordenamiento. La incertidumbre ante la actuación del Estado impide la seguridad debida a cada uno de los asociados. Si la ley tributaria modifica situaciones jurídicas

definidas por el mismo legislador, sin una finalidad de favorabilidad en cuanto a las cargas tributarias, por ejemplo, incurre, no solo en una contradicción, sino en el desconocimiento del derecho adquirido y legítimamente constituido. No existe seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, cuando a un importador que ha presentado una importación a la aduana para que sea liquidada y paga sus impuestos, a los pocos meses se le vuelve a reliquidar, sin trámite alguno, ni motivo, como ocurrió en el presente proceso. Que luego de ser tutelado por un tribunal, mantiene parcialmente la actuación antijuridica de la Administración. El ordinar 22 del artículo 3 de la Ley 107-13, establece el principio del debido proceso, en virtud del cual "las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. La violación al debido proceso administrativo no constituye una simple ilegalidad solo de ser susceptible de ser invocada ante la jurisdicción contenciosa administrativa como pretende la mayoría del tribunal, sino que como bien se desprende de los artículos 138 numeral 2 y 69.10 de la Constitución, tal y como han señalado los magistrados [redacted] y [redacted]" (sic).

17. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas

formalidades los medios examinados, procede declararlo inadmisibles, por imponderables.

18. Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad, en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a el, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributaria no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] EIRL., contra la sentencia núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01945
Recurrente: [redacted], EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

0030-03-2023-SSEN-00029 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.